

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 22895-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 010-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 06 JUN. 2018

VISTOS: El Informe N° 071-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 23 de abril del 2018 emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; el Escrito con Registro N° 001817 de fecha 19 de abril del 2018; la Resolución Directoral N° 03-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de abril del 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca del inicio y trámite de la negociación colectiva. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el procedimiento N° 144 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, en primera instancia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para conocer acerca del Inicio de la Negociación Colectiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

SEGUNDO.- Que, a través de la Resolución Directoral N° 03-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de abril del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar infundado la oposición interpuesta por la empresa **TRITON TRANSPORTS S.A.** y ordenó proseguir con el trámite de la negociación colectiva en el estado en que se encuentre y re programe la audiencia de conciliación conforme a ley.

TERCERO.- Que, mediante Informe N° 071-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 23 de abril del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 001817 de fecha 19 de abril del 2018, a través del cual la empresa **TRITON TRANSPORTS S.A.** interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 03-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC Decreto, solicitando conceder la apelación formulada y la revocar el pronunciamiento emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del para lo cual argumenta lo siguiente:

- i) Que, el inicio del procedimiento de conciliación administrativa es improcedente por atentar contra el artículo 58° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, indicando que de manera expresa la norma establece como condición de validez para el inicio del procedimiento de conciliación que primero una de las partes deba informar sobre la terminación de la negociación colectiva, es decir del trato directo.

i) Que, el sindicato ha requerido el inicio del procedimiento de conciliación sin haber informado acerca de la terminación de la negociación colectiva, quebrantando con



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

ello el principio de legalidad, más aún cuando el procedimiento de conciliación ya se había dado por finalizado por el propio sindicato en el mes de febrero del 2017

- iii) Que, existe contradicción jurídica en la decisión tomada a través de la Resolución Directoral N° 03-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, pues admite que el sindicato requirió la conciliación sin cumplir con el requisito previo de haber dado por terminada la negociación directa entre las partes, y si se determina que ello no es requisito previo, podrá advertirse que la conciliación ya fue llevada a cabo y que se dio por terminada en su oportunidad.

CUARTO.- Sobre el particular, respecto de los puntos i); ii); y iii), es preciso señalar lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 58° de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo son las partes quienes deben informar a la Autoridad de Trabajo acerca de la terminación de la negociación, pudiendo simultáneamente solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación. Y en el caso de que ninguna de las partes solicitará la conciliación, la Autoridad de Trabajo podrá iniciar dicho procedimiento de oficio, siempre que lo considere necesario o conveniente, en atención a las características del caso.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, En el procedimiento de conciliación regulado por el artículo 58 de la Ley precitada, se llevarán a cabo tantas reuniones como sean necesarias, siempre y cuando exista entre las partes la voluntad de llevarlas a cabo. Es decir, si una de las partes no concurriera o de hacerlo no estuviera de acuerdo con proseguir con ellas, se tendrá por concluida esta etapa.

Al respecto, es preciso mencionar que conforme se detalla en el Acta de Audiencia de Conciliación por Falta de Acuerdo, de fecha 24 de febrero del 2017, el Conciliador Extrajudicial de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de esta Dirección Regional, da cuenta de la conciliación llevada a cabo entre el Sindicato de Choferes y Trabajadores de la empresa Tritón Transports S.A. y la empresa Tritón Transports S.A., cuya materia a conciliar fue el pliego de reclamos 2016-2017. No existiendo acuerdo y dejándose constancia que la comisión negociadora de la empresa da por fracasada la conciliación, dándose por concluida la audiencia y terminando la etapa conciliatoria.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, cualquiera de las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo al haberse convocado al menos seis (6) reuniones de trato directo o de conciliación, y transcurridos tres (3) meses desde el inicio de la negociación, siempre que las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; o, cuando durante la negociación se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.

Además, toda vez que al amparo de lo dispuesto en el artículo 60° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, se debe tener presente que en el curso de todo el procedimiento de



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

negociación colectiva las partes conservan el derecho de reunirse, por propia iniciativa, o a indicación de la Autoridad de Trabajo, y de acordar lo que estimen adecuado, pudiendo recurrir a cualquier medio válido para la solución pacífica de la controversia, razón por lo cual existe la posibilidad de que las partes se reúnan para adoptar acuerdos entre ellos mismos.

Por consiguiente, teniendo en consideración que ante la Autoridad de Trabajo ya terminó la etapa conciliatoria, correspondería que si alguna de las partes quisiera interponer el arbitraje potestativo deberá llevar a cabo la cantidad de reuniones mínimas mencionadas en el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiendo comunicar la terminación de la negociación de acuerdo con lo previsto en el artículo 58° de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRITON TRANSPORTS S.A.**; **REVOCAR** lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 03-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 05 de abril del 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y en consecuencia aprobar la Oposición a la negociación colectiva invocada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. PATRICIA E. MARTÍNEZ VALDIVIESO